

Resolución Gerencial Regional N° 0267 -2009-GORE-ICA/GRDS

Ica, **09 JUN. 2009**

VISTO, el Exp. Adm. N° 04094-2009, que contiene los Recursos de Apelación interpuestos por Don **RAUL VIDES DE LA CRUZ ROJAS, ELBA BEATRIZ GUERRERO HUALPA, MARIO MARCELINO GUTIERREZ TICLLAHUANCA, ROSA VICTORIA NEYRA DEL RIO DE MENDOZA, y JUSTA ADI GARCIA ILLESCAS**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 373, 413, 436, 789/09, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 373 del 23 de Marzo de 2009, la Dirección Regional de Educación, resuelve declarar Improcedente la petición de reintegro formulada por varios Servidores y Ex – Servidores, entre ellos, la de Don **RAUL VIDES DE LA CRUZ ROJAS**, III Nivel Magisterial, Profesor de Aula, J.L.S. 30 Horas de la Institución Educativa N° 22704 “Señor de la Divina Misericordia” del PP.JJ. Señor de Luren – Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes, por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicio oficiales, el 14 de Julio del 2008, ascendente a la suma de Ciento treinta y Dos 96/100 (S/. 132.96) Nuevos Soles, beneficio otorgado por Resolución Directoral Regional N° 2839 del 08 de Diciembre del 2008.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 373 del 23 de Marzo del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve declarar Improcedentes la petición de reintegro formulada por varios Servidores y Ex – Servidores, entre ellos a Doña **ELBA BEATRIZ GUERRERO HUALPA**, III Nivel Magisterial, Profesora de Aula, J.L.S. 30 Horas, del C.E.P. “San Vicente-Ica”, respecto a su Asignación por haber cumplido Veinte (20) y Veinticinco (25) años de servicios, incluidos los 04 años de Estudios Profesionales, beneficios otorgados por Resolución Directoral Sub-Regional N° 0668/1998, y Resolución Directoral Regional N° 2029/2003, respectivamente.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 413 del 26 de Marzo de 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Don **MARIO MARCELINO GUTIERREZ TICLLAHUANCA**, III Nivel Magisterial, Profesor de Aula, J.L.S.30 horas, de la Institución Educativa N° 22485 de Yaurilla – Los Aquijes – Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes, por concepto de Asignación por haber cumplido 30 años de servicios oficiales, el 01 de Mayo de 2008, incluidos 04 años de estudios de Formación Profesional, ascendente a la suma de Doscientos Ocho 44/100 (S/. 208.44) Nuevos Soles.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 436 del 26 de Marzo del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Doña **ROSA VICTORIA NEYRA DEL RIO DE MENDOZA**, III Nivel Magisterial, Profesor de Aula J.L.S. 30 horas, de la Institución Educativa N° 22733 “República de Canada de Ica, Tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido Veinticinco (25) años de servicios oficiales, el 07 de Noviembre del 2008.

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 789 del 23 de Abril del 2009, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve otorgar a favor de Doña **JUSTA ADI GARCIA ILLESCAS**, II Nivel Magisterial, Profesor de Aula J.L.S. 24 horas, de la Institución Educativa “Victor M. Maúrtua” de Parcona – Ica, Dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes por haber cumplido Veinte (20) años de servicios oficiales, el 28 de Octubre de 2007, incluidos 04 años de estudios de Formación Profesional, ascendente a la suma de Ciento Veintiseis 40/100 (S/. 126.40) Nuevos Soles..



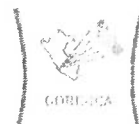
Que, mediante Expedientes N°s: 13728, 13843, 13851, 13860, y 14046/09, los recurrentes Don RAUL VIDES DE LA CRUZ ROJAS, ELBA BEATRIZ GUERRERO HUALPA, MARIO MARCELINO GUTIERREZ TICLLAHUANCA, ROSA VICTORIA NEYRA DEL RIO DE MENDOZA, y JUSTA ADI GARCIA ILLESCAS, formulan Recurso de Apelación ante la Dirección Regional de Educación de Ica, alegando que las resoluciones materia de la pretendida nulidad han sido expedidas contrarias a la Constitución, a las Leyes y demás normas reglamentarias, solicitando se declare su nulidad de pleno derecho y se realicen los cálculos de su reintegro sobre la base de la Remuneración Total prevista en la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212, y no sobre la base de la Remuneración Total Permanente regulada por el Inc. a) del D.S.N° 051-91-PCM; Recursos que de conformidad con la norma procesal administrativa son elevadas a este Gobierno Regional mediante el expediente administrativo de la referencia, a efectos de resolver conforme a Ley.

Que, el Art. 209° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala textualmente que: “El Recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho...”. El Art. 211° concordante con el Art. 113° del citado cuerpo normativo establece los requisitos que debe reunir el recurso impugnativo, exigencias que reúne los Recursos de Apelación interpuestos por los recurrentes, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s 373, 413, 436, 789/09, emitidas por la Dirección Regional de Educación de Ica.

Que, el Art. 51° de la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado” modificado por Ley N° 25212, establece que: “El Profesor tiene derecho a un subsidio por Luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones, y subsidio equivalente a una remuneración o pensión por fallecimiento del padre o madre. Al fallecer el Profesor activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos; en forma excluyente tiene derecho a un subsidio a tres remuneraciones o pensiones” norma concordante con el Art. 219° y 222° del D.S.N° 019-90-ED. Asimismo, el segundo párrafo del Art. 52° de la Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212 y el Art. 213° del D.S.N° 019-90-ED, establece que el profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones integras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón y 03 remuneraciones integras al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios el varón.

Que, los dispositivos legales citados en los numerales precedentes hacen referencia a la Remuneración Integra; sobre el particular existen reiteradas y uniformes ejecutorias emitidas por el Tribunal Constitucional, por ejemplo la Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. N° 2005-0296-130801SC1C publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 27 de Octubre de 2005; Ejecutoria del Tribunal Constitucional – Proceso de Amparo, recaída en el Exp. 2005-0581 publicada en el Diario Oficial “El Peruano” con fecha 13 de Marzo de 2006; el Exp. N° 0501-2005-PA/TC; Exp. N° 3360-2003-AA/TC, sobre la misma materia, existen también diversas resoluciones expedidas por la Corte Superior de Justicia de Ica, para citar algunas de ellas tenemos, las Sentencias de Vista expedidas por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Ica, recaída en el Exp. N° 2004-203 y, la recaída en el Exp. N° 2005-2623 y, el Exp. N° 2004-0023 en las que claramente se indica que las asignaciones por concepto de Subsidio por Luto y Gastos de Sepelio, así como las asignaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios deben de ser otorgados en base a la Remuneración Total, conforme lo establece la Ley del Profesorado – Ley N° 24029, su modificatoria Ley N° 25212, su Reglamento aprobado por D.S. N° 019-90-ED, respectivamente, y no en función a la Remuneración Total Permanente y, como tal sus pronunciamientos tienen carácter vinculante – prima facie – para casos similares; en consecuencia, los conceptos pretendidos deben ser otorgados en base a la REMUNERACION TOTAL prevista en el Inciso b) del Art. 8° del D.S. N° 051-91-PCM ; Remuneración Total, es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.





Resolución Gerencial Regional N° 0267-2009-GORE-ICA/GRDS

Que, en el presente caso, el conflicto se limita a analizar la correcta aplicación del D.S. N° 051-91-PCM, que ha servido de sustento al expedirse las Resoluciones Directorales Regionales cuya nulidad se solicita con los Recursos de Apelación interpuestos. Al respecto es necesario indicar que este tema ha sido ampliamente superado por ejecutorias emitidas en reiteradas y diversas Resoluciones de la Corte Superior de Justicia de Ica, así como en la jurisprudencia emitida por el órgano de Control de la Constitución Política del Estado, como es el Tribunal Constitucional, en mérito de la cual este Gobierno Regional de Ica, mediante Resolución Gerencial Regional N° 0063-2007-GORE-ICA/GRDS de la Gerencia Regional de Desarrollo Social de fecha 01 de Junio de 2007, y la Resolución Gerencial Regional N° 005-2007-GORE-ICA/GRDE de la Gerencia Regional de Desarrollo Económico de fecha 13 de Junio de 2007, al amparo de lo previsto en el numeral 2 del Art. VI del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General”, ha modificado el criterio que se ha venido adoptando en precedentes administrativos de carácter regional, con resultado favorable para los administrados.

Estando al Informe Legal N° 504-2009-ORAJ, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, la Ley N° 24029 “Ley del Profesorado”, su modificatoria Ley N° 25212, D.S. N° 019-90-ED, el D.S. N° 051-91-PCM, la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”, y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 “Ley de Bases de la Descentralización”, Ley N° 27867 – “Ley Orgánica de Gobiernos Regionales” su modificatoria Ley N° 27902, el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA y, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0170-2008-GORE-ICA/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Acumular los Recursos de Apelación contenidos en los Expedientes N°s. 13728, 13843, 13851, 13860, Y 14046/09, por guardar conexión entre sí, siendo procedente pronunciarse en un solo acto resolutivo, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 116° y 149° de la Ley N° 27444 “Ley del Procedimiento Administrativo General”.

ARTICULO SEGUNDO.- Declarar **FUNDADO** los Recursos de Apelación interpuesto por Don **RAUL VIDES DE LA CRUZ ROJAS, ELBA BEATRIZ GUERRERO HUALPA, MARIO MARCELINO GUTIERREZ TICLLAHUANCA, ROSA VICTORIA NEYRA DEL RIO DE MENDOZA, y JUSTA ADI GARCIA ILLESCAS**, contra las Resoluciones Directorales Regionales N°s. 373, 413, 436, 789/09, expedidas por la Dirección Regional de Educación de Ica; en consecuencia Nulas las resoluciones materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO.- Que la Dirección Regional de Educación de Ica expida el acto resolutivo realizando los cálculos de los conceptos de Asignación por años de servicios en base a la Remuneración Total o Integra, prevista en la Ley del Profesorado, Ley N° 24029 su modificatoria Ley N° 25212, su reglamento aprobado por el D.S.N°019-90-ED , previa deducción de lo abonado por dicho concepto, sumas que serán canceladas de acuerdo a la disponibilidad presupuestal, es decir, la efectividad de dicho pago estará sujeto al desembolso que realice el Ministerio de Economía y Finanzas para el cumplimiento de la obligación.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
Gerencia Regional de Desarrollo Social

Julio César Tapia Silguera
GERENTE REGIONAL

